

Jorge A. Marabotto Lugaro (Uruguay) *

Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia

I. Antecedentes

Tanto en el ámbito de la docencia como en el de la magistratura —fundamentalmente cuando integramos el máximo órgano jurisdiccional de la República—, siempre ha sido tema de permanente inquietud el del acceso a la justicia: el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste.

Si el Estado moderno ha proscrito la violencia y ha determinado la prohibición de que se haga justicia por la propia mano, corresponde que haya una amplia posibilidad de acceso a un órgano imparcial para dirimir los conflictos que las personas puedan tener. De otro modo, sería ilusoria esa tesis de que la autotutela sea excepcional y quienes tengan una discrepancia, si no logran superarla —y no es cuestión que ataña a derechos indisponibles—, la deban dilucidar a través del proceso.

El proceso se convierte, entonces, como bien se ha dicho, en el “medio o instrumento, culturalmente el más avanzado para que, en subsidio de la invocada aplicación espontánea del Derecho, éste pueda, con efectividad y en la realidad concreta humano-social, funcionar adecuadamente”.¹ Es decir, es el medio civilizado mediante el cual el Estado —a veces, excepcionalmente, un órgano privado cuando se dan las condiciones que establece la ley— da respuesta a la pregunta que le formulan las partes, estableciendo la vigencia del derecho aplicable en el caso y dándole la razón a aquel que la tiene.

* Ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay. Profesor de Derecho Procesal, Técnica Forense y Preparación a la Judicatura.

¹ Adolfo Gelsi Bidart, *Estudio del proceso. Iniciación*, t. 1, Universidad, Montevideo, p. 17.

Pero, insistimos, es fundamental que todas las personas puedan acceder a ese instrumento que es el proceso. Si no fuera así, si los obstáculos que se presentaran para ese acceso fueran importantes o, lo que es peor, determinantes para negarlo, se crearía una situación absolutamente negativa.

Si el Estado o la sociedad organizada ha monopolizado —en principio— el dilucidar las contiendas, debe hacerlo a cambio de darles a todas las personas la posibilidad cierta de poder acceder fácilmente a ese instrumento o medio a que aludimos. De ahí nuestra preocupación sobre el tema.²

Múltiples son los factores que afectan ese acceso o que lo traban, a veces de manera absoluta o que deviene con esas características. Y atento a la importancia que para la efectividad del derecho de las personas tiene un fácil acceso a la justicia, es que corresponde estudiar detenidamente la cuestión, para que tal derecho no se frustre.

II. Concepto de acceso a la justicia

1. Naturalmente, el concepto de *acceso* no ha sido siempre el mismo; ha variado conforme a las ideas imperantes en cada determinada época del desarrollo de la humanidad.

Y puede advertirse que existe una relación entre la evolución del concepto de *acción* y el sentido que tiene el proceso, por un lado, y el del propio acceso a la justicia, por el otro. Ello muestra una vez más la vinculación de las ideologías o las ideas filosóficas reinantes en una época y el propio concepto de proceso.

Conforme a una ideología liberal, propia de los estados burgueses posteriores a la Revolución Francesa, el derecho de acceso a la justicia o, más concretamente, a la jurisdicción se hallaba limitado, y de manera fundamental, al que formalmente tenían las personas.³

² En este sentido, integrando la Suprema Corte de Justicia, propusimos, y así se aprobó, que se otorgara competencia de urgencia en materia de familia a los juzgados de paz del interior de la república (ley n° 16.320, artículo 379); del mismo modo, se estableciera que los juzgados de paz fueran competentes en materia laboral, en aquellas ciudades, villas o pueblos que no fueran sede de juzgados letrados (ley n° 16.462, artículo 128); y que la incompetencia absoluta, fuera de la penal, debería ser planteada antes o durante el desarrollo de la audiencia preliminar, por cuanto “celebrada la misma, precluye toda posibilidad de plantearla y el órgano jurisdiccional continuará entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad absoluta” (ley n° 16.226, artículo 320). Posteriormente, la ley n° 17.514 asignó competencia de urgencia en materia de violencia doméstica a todos los jueces de paz, en el interior de la república, cualquiera sea su competencia (artículo 6).

³ Mauro Cappelletti y Bryant Garth, *El acceso a la justicia*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983, p. 19.

Es obvio que, en ese estadio del desarrollo de la vida humana, la protección de los derechos naturales no necesitaba una expresa reglamentación estatal. No era cometido del Estado ni estaba entre sus deberes el auxiliar la “indigencia jurídica”, es decir, preocuparse por la situación en que podían encontrarse muchas personas para valerse del Derecho y de sus instituciones. Sin duda, existía una igualdad, pero meramente formal.

Posteriormente, con el reconocimiento pleno del derecho de las personas, de todas las personas, en particular en cuanto concierne a los derechos *sociales*, se estimó —y se estima— que ese acceso debe ser real y no tan solo teórico.

Se trata de que la igualdad de las personas sea tangible y se concrete en los hechos. El Estado debe procurar que la brecha entre norma y realidad sea lo más pequeña posible, permitiendo un adecuado *acceso* a la justicia.

Si, como se ha dicho, el Estado ha monopolizado —como principio— el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas —cualquiera sea su naturaleza—, es claro que se tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando alguna persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, es claro que tiene que tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico.⁴

2. Por ello, en esa evolución de la acción a que se ha aludido y que no corresponde ahora reiterar,⁵ el gran aporte que hizo el máximo procesalista uruguayo fue el de vincular la acción con el derecho de petición. Es decir, darle un apoyo constitucional a esa situación jurídica de formular un planteamiento al Estado para que dirima el conflicto que separa a las partes o que aclare la duda a que se ven enfrentadas.

En este sentido, afirmó el maestro Couture:

Una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción (el “qué es la acción”) debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción.⁶

Y agrega más adelante: “La acción civil no difiere, en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Éste es el género; aquélla es una especie”.⁷ Posición que, igualmente, han postulado otros autores que estudiaron el tema.⁸

⁴ Daniel E. Herrendorf y Germán J. Bidart Campos, *Principios de derechos humanos y garantías*, Ediar, p. 224.

⁵ Véase Alfredo J. Di Iorio, *Lineamientos de la teoría de un derecho jurisdiccional*, Depalma, p. 63; Giuseppe Chioyenda, *Monografías Jurídicas*, n° 43, pp. 1 y ss.; Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque Depalma, Buenos Aires, p. 62; Osvaldo Alfredo Gozañi, *Teoría General del Derecho Procesal*, p. 33.

⁶ Couture, op. cit., p. 71.

⁷ *Ibidem*, p. 77. Cf. además, del mismo autor, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, Depalma, Buenos Aires, p. 34.

⁸ Gozañi, op. cit., p. 39; Augusto M. Morello, *La eficacia del proceso*, Hammurabí, Depalma, Buenos Aires, p. 133. Véase, además, Di Iorio, op. cit., p. 68.

3. No sólo se debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser *efectivo*. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, que ése es su derecho, si luego, en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta menguada o, claramente, se carece de ella. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción.

Como bien lo destaca el Tribunal Constitucional español:

La tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional, “efectiva”, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande.⁹

Es la tesis que, del mismo modo, ha sostenido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que afirmó:

Corresponde al amparo garantizar el acceso a tal jurisdicción [la ordinaria] y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos que contravengan dicha garantía, pues compete a ésta la protección efectiva de los derechos fundamentales y la defensa del orden constitucional.¹⁰

Esto es, debe asegurarse una completa “igualdad de armas” y no una utópica igualdad formal desconocida en la vida real. Todo cuanto se haga para salvar los obstáculos que presenta la realidad debe ser valorado y a tal postura corresponde dar la máxima atención.

III. Análisis de la respectiva normativa

Por cierto, tal estudio puede hacerse desde un doble plano: tanto en lo interno como en lo internacional.

1. En lo interno, es claro que, partiendo de los conceptos vertidos por el gran procesalista uruguayo, la norma fundamental sobre el punto es aquella que consagra el derecho de petición, de la que la acción no es sino una especie. Y el derecho de petición tiene raigambre constitucional (artículo 30).

Es muy cierto que toda persona tiene el derecho de formular un reclamo ante la autoridad y, en el caso, ante la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de hacer valer el derecho de que se crea asistida. En ese sentido, la acción aparece como una manifestación típica del derecho de petición.¹¹

⁹ STC 238/1992, FJ 3º, en Francisco Rubio Llorente, *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial)*, Ariel Derecho, p. 269.

¹⁰ *Repertorio de jurisprudencia constitucional 1986-1991. Doctrinas y principios constitucionales*, Guatemala, Centro América, 1992, p. 207.

¹¹ Morello, *op. cit.*, p. 123.

Es una modalidad nominada del derecho de petición, en tanto es la llave que permite acceder a la jurisdicción y, con ello, hacer que el proceso cumpla con su finalidad instrumental: el derecho de garantía o la garantía de la garantía.

Pero, además, y como desarrollo de ese derecho esencial, cabe recordar que en el nuevo ordenamiento procesal se establece: “Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada [...]”.¹² Y más allá de las críticas que alguna de las expresiones utilizadas ha merecido a la doctrina,¹³ resulta muy claro que consagra el derecho esencial de *acudir* o de acceder a la jurisdicción para formular una pretensión; uno, el derecho abstracto a reclamar la función jurisdiccional y, el otro, el reclamo concreto de aquello que se alega le pertenece o es suyo.

2. En el orden internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también estatuye: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (artículo 8).

Ese derecho a ser oído no es sino el derecho de acceder a un tribunal, de tener la posibilidad efectiva y cierta de que éste oiga su reclamación, de presentar su caso sin que importe, naturalmente, el propio resultado que debe recaer. El Estado, que regula la vida humana y dicta, por ello, reglas de carácter general, tiene que resolver los casos en que se suscita una controversia, hay una duda sobre el derecho de las partes, so pena de que la persona que se considere perjudicada recurra a la fuerza, la que le ha sido vedada.

De igual contenido es la norma consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Incluso en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se encuentra una norma similar (artículo 6).

Todo ello permite afirmar que es un derecho esencial. Por eso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: “En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal”, o también: “El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye

¹² Código General del Proceso, artículo 11.1.

¹³ Enrique E. Tarigo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Según el nuevo Código*, t. I, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, p. 257.

el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo [...]”.¹⁴

3. En función de todo lo expuesto, creemos que el derecho de acción, que abre la posibilidad del ejercicio de la función jurisdiccional, es un derecho subjetivo público —en el caso de un sujeto público, es un poder-deber— que “constituye uno de los derechos humanos”,¹⁵ desde el momento que, por medio de ella, toda persona puede lograr que el Estado dé satisfacción a la pretensión, de cualquier naturaleza, que haga valer.

Por ello, es un derecho que se califica de *jus cogens*, entendiendo por tal aquellas normas que se denominan *taxativas* y que, por tal razón, “obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad”. Como señalaba Del Vecchio, según nos lo recuerda otro distinguido autor:

Las normas taxativas (llamadas también *normae cogens* o *ius cogens*) son —a tenor de la doctrina corriente— aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado que las partes se propongan alcanzar; porque la obtención de este fin está cabalmente disciplinada por la norma misma. Se suele citar, a este propósito, la máxima: “*ius publicum privatorum pactis mutari nequit*” [...].¹⁶

Del mismo modo, se pronuncia un gran jusfilósofo:

Las normas taxativas son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de los obligados, de modo que no es lícito derogarlas ni absolutamente ni relativamente, en vista al fin determinado que los sujetos se propongan alcanzar; porque la realización de ese fin está cabalmente disciplinada por la norma misma. Se suele decir en este contexto que las normas de interés público no pueden ser cambiadas por los pactos de los particulares.¹⁷

En esta misma línea se pronunció la Suprema Corte de Justicia, en sentencia que tuvimos el honor de redactar cuando integramos el máximo órgano jurisdiccional del país. En esa oportunidad se dijo:

No puede desconocerse que el derecho a ser oído o tener “su día ante el tribunal” es de *jus cogens*. Es decir, integra ese derecho imperativo y necesario, superior a la voluntad de los Estados, el que no puede ser desconocido. Como lo ha definido Vatell, el *jus cogens* es un “... derecho necesario, del que no puede prescindirse y que no puede ser modificado voluntariamente, así como también invalida toda convención voluntaria contraria a sus prescripciones”.¹⁸

¹⁴ *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Sistematizado y comentado por Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza T.*, Ábaco, Buenos Aires, pp. 278 y 280.

¹⁵ Dante Barrios De Angelis, *Teoría del proceso*, Buenos Aires, Depalma, p. 160.

¹⁶ *Filosofía del Derecho*, 2ª ed. española, p. 437 (cit. en Eduardo García Maynez, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, p. 94).

¹⁷ Luis Recasens Siches, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, p. 181.

¹⁸ Sentencia n° I 135/91, C. Además, sentencia n° I 658/91 (cit. por Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, p. 65).

Lo recordamos, por otra parte, en anterior artículo.¹⁹

IV. Obstáculos de la realidad

Muchas son las situaciones que, en verdad, pueden frustrar o dificultar ese acceso a la jurisdicción. Ellas deben ser relevadas cuidadosamente, buscándose las mejores soluciones para superar esos obstáculos y facilitar, por ende, un *efectivo acceso*.

- a. Las costas (y costos) del juicio. En general, los gastos del proceso pueden resultar una carga relevante y significar un límite infranqueable o de difícil superación. Como destacan los autores citados:

La magnitud del costo es notable en el derecho norteamericano, que no obliga a la parte perdedora a abonar los honorarios del abogado al vencedor. Pero también la onerosidad constituye un obstáculo en los países donde se imponen las costas al vencido.²⁰

- b. La cuestión de los juicios de menor cuantía. Si bien el punto dice relación con los gastos del proceso, en este caso los problemas se acrecientan, dado que “si en ellos tienen competencia los tribunales letrados, el costo puede exceder del monto mismo del juicio, o absorber la mayor parte, haciendo prácticamente inútil la demanda”.²¹ Siempre hemos postulado la creación del Juzgado de Pequeñas Causas, porque es muy claro que muchas personas no tienen “capacidad de espera” y sus asuntos tienen que ser resueltos rápidamente para no hacer frustráneo el derecho alegado por la parte.

Precisamente por ello, procurando una solución favorable al acceso a la justicia, en su momento colaboramos en un proyecto que envió la Suprema Corte de Justicia, cuando la integrábamos.²² Ese proyecto no ha sido siquiera tratado a pesar de que, sin duda, es un paso importante en el propio acceso a la justicia.

¹⁹ Jorge A. Marabotto Lugaro, “Los derechos humanos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Uruguay”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Fundación Konrad Adenauer-CIEDLA, p. 541.

²⁰ Cappelletti y Garth, op. cit., p. 25. El autor suscribió las sentencias n^{os} 53/92 y 77/92, entre otras, de la Suprema Corte de Justicia, que declaró constitucional el impuesto a las ejecuciones, por entender que afecta al debido proceso.

²¹ *Ibíd*em, p. 27.

²² En el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, por el que se dispuso aprobar el proyecto, se afirma: “[...] la resolución de ese asunto menor, en lo que dice relación con la cuantía económica, del que es normalmente interesada una persona con escasos recursos, no puede ser demorada. Pues ello significaría, en verdad, postergar una decisión que le es vital [...]”. Y la cuestión se vincula, además, no sólo con conflictos de escasa entidad económica, sino también con aquellos que “son propios de la convivencia en comunidad” (resolución n^o 427/97 de 23 de diciembre de 1997). Véase, igualmente, Jorge A. Marabotto Lugaro, *Los medios alternativos de resolución de conflictos en el Uruguay*, inédito.

- c. Ventajas personales de las partes. En torno a este rubro, podrían hacerse varias consideraciones diferentes, pero que se comprenden en el concepto general.

En lo que tiene que ver con la situación económica de las partes que están en condiciones de soportar la demora judicial, es indudable que el proceso debe durar un plazo “razonable”. Así lo consagran normas internacionales y aun de orden interno.

Por otra parte, se debe tener la posibilidad de conocer el derecho y estar en condiciones de defenderlo en juicio. En este sentido, un problema puede derivar de la ignorancia de que se tiene un derecho, lo que en algunos procesos es contemplado por la legislación nacional. Precisamente, en los procesos agrario, laboral y demás de carácter social, se permite la modificación de la demanda, aun después de contestada, “cuando resulta, manifiestamente, que carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte”, si bien, claro está, en esos casos “el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación”.²³

Además, no es posible desconocer que la gente tiene limitados conocimientos acerca de cómo se demanda. Por este motivo, en el estudio varias veces citado se rescata la opinión de quienes afirman: “Más que el conocimiento de la accesibilidad, como requisito previo para solucionar el problema de la ignorancia del Derecho, es necesario darle a la gente la conciencia de los medios disponibles y cómo poder usarlos”.²⁴

V. Consecuencias del derecho a un acceso efectivo

Naturalmente, si se está en presencia de un derecho humano esencial, derivado de la dignidad de la persona, ello trae aparejadas una serie de consecuencias. Este aspecto debe ser valorado muy especialmente, pues no puede existir ninguna circunstancia que ponga en jaque la vigencia de un acceso efectivo.

- a. Es inadmisibles que se establezcan requisitos de orden procesal que enerven ese principio esencial. Como señala con acierto González Pérez: “Existen requisitos procesales que, en lugar de ser cauce racional para el acceso a la tutela judicial, constituyen serios obstáculos a ésta”.²⁵

²³ Código General del Proceso, artículo 350.3. Véase, además, del redactor, “Proceso laboral: principio de congruencia y derechos humanos”, en *Revista Judicatura*, Publicación Oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay, n° 40, agosto de 1999, p. 43.

²⁴ B. Abel-Smith, M. Zander y R. Brooke, *Los problemas jurídicos del ciudadano*, p. 222 (cit. por Cappelletti y Garth, op. cit., p. 32. Véase, además, Jorge A. Marabotto Lugaro, “Justicia y educación, 1907-1997”, *90 Aniversario de la Suprema Corte de Justicia*, pp. 1 y ss.

²⁵ Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, p. 75. Vinculado con este tema, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia n° 131/2000, que redactó el autor, declaró que la exigencia de acreditar el pago de los arrendamientos en el desalojo por mal pagador había sido derogada.

- b. Ese requisito debe estar establecido en una norma con rango legal. No puede olvidarse que, como todo derecho, según la Carta Fundamental, no puede ser limitado “sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general” (artículo 7). Por ello, incluso, se consagró el principio fundamental de que “las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios” (artículo 18).
- c. Las normas respectivas deben ser interpretadas siempre en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones procesales. Sólo una inteligencia razonable y conforme a ese principio fundamental debe ser postulada y admitida.

Como advierte el autor citado: “El principio *pro actione* adquiere especial relieve al interpretar la normativa reguladora de los requisitos procesales”, por lo que, “en consecuencia, se lesiona el derecho a la tutela judicial si no se apura la interpretación más favorable a la admisibilidad”.²⁶

- d. No puede declararse la inadmisibilidad de una pretensión por defecto procesal, si éste es subsanable, sin dar la oportunidad de subsanación. El principio es el acceso a la justicia y sólo puede declararse la nulidad de las actuaciones cumplidas, en cuanto se ha privado a la persona del derecho de defensa. De ahí la consagración, por ejemplo, de los principios del finalismo y de conservación de los actos procesales.²⁷
- e. No se incluye en el Derecho uruguayo la protección jurisdiccional por el recurso de amparo, tal como lo postula su Tribunal Constitucional,²⁸ por cuanto no hay un recurso general para ser utilizado cuando se viola un derecho constitucional. Hemos sostenido que el sistema actual, con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma,²⁹ es insuficiente, por lo que sugerimos, aunque sin profundizar en el tema, que debería existir, al menos, una causal de casación basada en la “violación de una norma constitucional” o de “derechos fundamentales”.³⁰

²⁶ González Pérez, op. cit., p. 80.

²⁷ Código General del Proceso, artículos 34.3, 112 y 239, entre otros.

²⁸ Cf. González Pérez, op. cit., p. 86 y jurisprudencia por él citada.

²⁹ Constitución, artículos 256 y ss. (inconstitucionalidad de una ley o decreto departamental con fuerza de ley en su jurisdicción); artículo 303 (impugnación de decretos de la Junta Departamental y resoluciones de los Intendentes, no susceptibles de ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son apelables ante la Cámara de Representantes, lo que supone una vía no jurisdiccional o, al menos, no judicial); artículo 313 (contiendas entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y, también, las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos. Además, las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, fundadas en la Constitución, son competencia de la Suprema Corte de Justicia).

³⁰ Exposición en el Curso sobre Derechos Humanos, organizado por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, en homenaje al Dr. Adolfo Gelsi Bidart, 1998, inédito.

Obviamente, el tema está vinculado a la creación de un Tribunal Constitucional o una Sala Constitucional dentro de la propia Suprema Corte de Justicia, dado que, en las actuales condiciones, no es posible instituir un recurso para tutelar derechos constitucionales presuntamente violados y con un procedimiento acorde con la propia materia involucrada. Pero, sin duda, la protección jurisdiccional del acceso a la misma, por una vía rápida y expedita, es más que necesaria.

VI. Manifestaciones del derecho a la jurisdicción

Como se ha expuesto, “lo que sin duda mayor seguridad jurídica y mejor posibilidad de protección nos proporciona es el poder acudir ante un tribunal del Poder Judicial cada vez que creemos que está afectado, violado, amenazado o negado algo que pretendemos razonablemente como un derecho personal”.³¹ Acceso a la justicia, como sinónimo de tribunal o juez, unipersonal o colegiado.

- a. En ese sentido, deben existir tribunales en número suficiente y que sean de fácil acceso. Incluso, el nuevo ordenamiento procesal alude con esa finalidad a los “jueces itinerantes”. Precisamente, “a los efectos de acercar las sedes de los tribunales a toda la población, evitando la exagerada concentración en las ciudades principales, se realizará la división territorial por zonas, en las cuales se instalarán periódicamente aquellas sedes”.³² Y ya aludimos a formas de descentralización.
- b. Obviamente, debe darse un proceso que sea *el debido proceso*, justo o limpio,³³ que debe culminar en un plazo razonable,³⁴ con todas las exigencias que impone su concepto.
- c. Y con todo lo que impone, además, que la sentencia —útil, eficaz y oportuna— esté debidamente motivada.³⁵

VII. Acceso a la jurisdicción y medios alternativos

Es claro que, cuando existe un conflicto o un litigio, es posible que éste se pueda solucionar no sólo a través de la vía jurisdiccional, sino que se logre su eliminación por medio de los llamados “métodos alternativos de solución de conflictos”. En verdad, estos métodos no son modernos, pues las sociedades antiguas los conocieron, aun antes que el proceso jurisdiccional, y ni siquiera son alternativos, desde que, justamente, son la solución de principio.

³¹ Herrendorf y Bidart Campos, op. cit, p. 224.

³² Código General del Proceso, artículo 22.1.

³³ Cf. Iñaki Esparza Leibar, J. M. Bosch Editor, pp. 67, 117 y 161; Arturo Hoyos, *El debido proceso*, Temis, p. 17, y Eduardo J. Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, Depalma, p. 50.

³⁴ Código General del Proceso, artículo 9.

³⁵ Cf. Piero Calamandrei, *Estudios sobre el proceso civil*, Bibliográfica Omeba, p. 588.

Como dijimos en alguna otra oportunidad:

Se trata de la solución de principio y sigue al ser humano desde hace muchísimos años. Porque, a través de ellos, se procura y muchas veces se logra la paz social, la armonía entre la gente. Es la solución que postulan sociedades muy antiguas como la China, desde la época de Confucio —según lo destacamos—, en que tal finalidad se persigue con la mediación, o en la sociedad africana, para la que el proceso provoca un cierto horror y ve en la reconciliación una forma de que el litigio termine sin vencidos ni vencedores.³⁶

No es el momento para profundizar. Digamos simplemente que se debe analizar desapasionadamente el tema, incluso el de la asistencia letrada, porque, como se decía en esa misma oportunidad:

[...] se vincula con el acceso a la justicia. Es imprescindible favorecer los mecanismos por los cuales [alguna] gente [...] no llega a ellos por razones económicas. Incluso, por la muy sencilla razón de que la cuantía del asunto no justifica ninguna inversión (en gastos). [Por ello] creemos que se establece una falsa oposición entre mediación (sin asistencia letrada) y debido proceso (que la requiere, por definición). La verdadera contradicción —porque es una realidad diaria— es entre la mediación, realizada en esas condiciones, y el desconocimiento absoluto de ese derecho (el que no puede ejercerse jamás, en ningún ámbito, porque razones fundamentalmente económicas impiden el acceso a la justicia).³⁷

VIII. Conclusión

Resulta claro que el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, además, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable.

Como decía el maestro Couture: “Si el tiempo es oro, en términos de procedimiento es justicia”.³⁸ Y sólo una justicia que lleva la tranquilidad a la gente en poco tiempo —el tiempo razonable de que hablan los pactos internacionales— y que tenga, igualmente, un rostro más humano, es la que pretendemos como consecuencia inevitable de la dignidad del ser humano, condición básica de todos sus derechos y garantías.

Ésta es, sin duda, la gran tarea del jurista.

³⁶ Exposición en el Centro de Estudios Judiciales, Programa de Cooperación en Materia Judicial, 1999, inédito.

³⁷ *Ibídem.* Además, véase Elena U. Highton, y Gladys S. Álvarez, *Mediación para resolver conflictos*; Zulema D. Wilde, y Lus. M. Gaibrois, *Qué es la mediación*; Trinidad Bernal Samper, *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*; Jorge Henón Riso, *Manual de conciliación y mediación*, y Jorge A. Marabotto Lugaro, “La mediación en la República Popular China”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n^{os} 2-3, 1994, p. 157, y en *Jurisprudencia Argentina*, n^o 5914, 4 de enero de 1995, p. 12.

³⁸ Eduardo J. Couture, *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, 1945, p. 37.